

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1062.

Comision principal de Ventas de Propiedades y derechos del Estado.

Por disposicion del Sr. Gefe de la Administracion Económica de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Subasta para el dia 20 de Marzo de 1880, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda y el Escribano D. Luis Ramirez Moreno, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

*Bienes del Clero.
Partido de Córdoba.—Córdoba.*

Fincas urbanas.

Menor cuantía.

Pesetas Cént.

Núm. 315 de inventario y 201 de permutacion. Una casa en esta capital, calleja de la Pastora número 6 moderno, procedente de la Colegiata de San Hipólito, declarada en quiebra por la Administracion económica á Iginio Gracia por falta de pago de 1879 pesetas 38 céntimos de los plazos del 8 al 12, que la remató D. Andrés Lasso en 7517 pesetas 50 céntimos el 28 de Noviembre de 1865, y se adjudicó el 30 de Diciembre del mismo año: su fachada mira al Norte, y linda por la derecha saliendo con casa núm. 8 de D. Emilio Carreño, por la izquierda id., y por la espalda con otra número 4 de D. Iginio Gracia: está formada sobre 232 varas, equivalentes á 162 metros y 10 decímetros: tiene en planta baja portal y un cuarto á la fachada, patio con pozo, galepias, dos salas y otro cuarto, cocina con pila para lavar, una cequeña cuadra y corral: en piso principal galerías y un cuarto cortado en las mismas, una sala á la fachada y otras dos salas con alcoba en el interior. Se advierte que en la sala raja del lado Sur hay una ventana que recibe la luz del corral de la antedicha casa núm. 4: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 225 pesetas de renta anual que el ha graduado D. Rafael de Luque y Fuentes, en 4050 pesetas, y tasada por el mismo en tipo para la subasta.

4633

Núm. 412 de inventario y 280 de permutacion. Una casa en esta capital, plazuela del Cuarto número 4 moderno, procedente de la Rectoria de San Juan, declarada en quiebra por la Administracion económica á D. Iginio Gracia por falta de pago de 885 pesetas del 8 al 12 plazos, que la rema-

tó D. Andrés Lasso en 4425 el 18 de Noviembre de 1865, y se adjudicó el 30 de Diciembre del mismo año: su fachada mira á Levante, y linda por la derecha saliendo con casa número 6, que administra D. José Miguel Henares, por la izquierda id. con la número 2 de D. Manuel Gonzalez, y por la espalda con las números 11 y 13 de D. Rafael Balbuena y D. Joaquín Ruiz, respectivamente, en la calle Madera baja: está formada sobre 250 varas, equivalentes á 174 metros y 68 decímetros: tiene en planta baja portal y una sala á la fachada, patio con la escalera para el piso principal y una despensa en el hueco de la misma, apartado con pozo y pila, otra sala y un cuarto, cocina y corral: en piso principal una sala y un cuarto á la fachada: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 107 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha graduado el Maestro de obras D. Rafael de Luque y Fuentes, en 1935 pesetas, y tasada por el mismo en tipo para la subasta.

2172

Partido de Montoro.—Villa del Rio.

Fincas rústicas.

Núm. 752 de inventario y 1575 de permutacion. Una suerte de olivar al sitio nombrado Bermejál, término de Villa del Rio, procedente de la Cofradía del Santísimo de la misma, que ha sido declarada en quiebra á Francisco Jurado por falta de pago de 201 pesetas 25 céntimos, importe de los plazos 12 y 13, que la remató en 2012 pesetas 50 céntimos el 25 de Setiembre de 1866, y se adjudicó el 16 de Noviembre del mismo año; linda á N. olivar de D. Rafael Serrano Blazquez, á L. otro de D. Inés Cobos, á S. id. de D. Manuel Borrego, y á P. camino de Granadillos: contiene 51 olivos viejos y 47 nuevos, y se compone de 8 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á 43 áreas, 36 centiáreas y 66 decímetros: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. Luis Lopez Morales en 854 pesetas, y capitalizada por las 42 pesetas 80 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en tipo para la subasta.

983

Núm. 755 de inventario y 1578 de permutacion. Una suerte de tierra calma al sitio camino viejo de Córdoba, término de Villa del Rio, procedente de la Cofradía del Santísimo de la misma, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á D. Francisco Cano por falta de pago de 810 pesetas 25 céntimos, importe del 12 y 13 plazos, que la remató en 2702 pesetas 50 céntimos el 25 de Setiembre de 1866, y se adjudicó el 16 de Noviembre del mismo año; linda á N. camino viejo de Córdoba, á S. y L. camino nombrado de Huerchas, y al P. herederos de D.ª Maria Antonia Escobedo; bajo cuyos limites se compone de 1 fanega, equivalente á 64 áreas, 22 centiáreas y 32 decímetros: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. Luis Lopez Morales en 965 pesetas, y capitalizada por las 48 pesetas 25 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo, en tipo para la subasta.

1085 63

Partido de Aguilar.—Aguilar.

2.ª subasta.

Núm. 330 de inventario y 484 de permutacion. Una haza de tierra calma, dividida naturalmente en dos suertes, sita en el pago de Fuentecitas y San Cristóbal, término de Aguilar,

procedente del convento de Santa Ana de Montilla, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á Manuel Maldonado por falta de pago de 610 pesetas, importe del 9 al 12 plazos, que remató D. Antonio Maldonado en 3052 pesetas 50 céntimos el 11 de Marzo de 1866, y se adjudicó el 16 de Abril de id.; linda la primera suerte, compuesta de 8 celemines y medio cuartillo, equivalentes á 41 áreas y 37 centiáreas, á E. y S. tierras de D. José Maria Luque, á O. id. de José Perez, y á N. id. de José Maria Maldonado; y la otra suerte de 9 celemines y 3 1/2 cuartillos, equivalentes á 50 áreas y 44 centiáreas; linda á E. tierras de D. José Varo, á S. id. de D. José Maria Luque, á O. senda de los Vinateros, y á N. tierras de D. Manuel Maldonado, y consta el todo de dichas dos suertes ó haza bajo los límites descritos de 1 fanega y 6 celemines, equivalentes á 91 áreas y 81 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 75 pesetas de renta anual que le han graduado don Rafael Maria Maldonado y D. Francisco F. de Luque, en 1867 pesetas 50 céntimos, y tasada por los mismos en 1780 pesetas.

Esta finca salió á subasta el 21 de Noviembre último, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 1513 pesetas, que es el 85 por 100 del primer anuncio, y la cual es el tipo para esta segunda subasta.

Núm. 366 de inventario y 507 de permutacion. Una haza de tierra calma al sitio de las Cañadas, término de Aguilar, procedente de su Fabrica Parroquial, declarada en quiebra por la Administracion económica á Manuel Maldonado por falta de pago de 217 pesetas del 9 y 10 plazos, que remató D. Constantino Gosalvez en 1087 pesetas 50 céntimos el 3 de Marzo de 1866, y se adjudicó el 16 de Abril de id.; linda á E. tierras de los herederos de Juan Maria Conde, á S. camino de San Cristóbal, á O. tierras de los herederos de Francisco Luque, y á N. id. de Juan Mateo Romero: bajo cuyos límites se compone de 8 celemines, equivalentes á 40 áreas y 80 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 26 pesetas de renta anual que le ha graduado D. Rafael Maria Maldonado, en 585 pesetas, y tasada por el mismo en 650 pesetas.

Esta finca salió á subasta el 21 de Noviembre último, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 552 pesetas 50 céntimos, que es el 85 por 100 del primer anuncio, y la cual es el tipo para esta segunda subasta.

1513

552 50

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, segun la que quere su procelencia y la cuantia de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (Art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.ª Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en aut. s por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos cu soá las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (Orden de la Direccion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion no podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun conven

ga á los compradores. El que verificando el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará á como poseedor para los efectos de este artículo (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuantia del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los comrados segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C, de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente.)

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone la Ley de 9 de Enero ó Instruccion de 20 Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otra remate en el mismo dia y hora en los partidos de Montoro y Aguilar.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferente denominacion correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los queieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

Córdoba 22 de Enero de 1880.—El Comisionado principal de Ventas, Juan Bautista Herrera.

Bienes del Estado.

Partido de Cabra.—Cabra.

Fincas rústicas.

Menor cuantia.

Pesetas. Cts.

Núm. 543 de inventario. Una parcela de tierra en la carretera de Cabra á Lucena, término de Cabra, procedente del Estado; linda á O. tierras de los herederos de D. Fernando Cabezas, y á N., P. y S. con la carretera: bajo cuyos límites se compone de 1 y 3/4 celemines, equivalentes á 9 áreas, 13 centiáreas y 30 decímetros: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. José Maria de la Cruz Cano en 43 pesetas 75 céntimos, y capitalizada por las 2 pesetas 12 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en tipo para la subasta.

47 70

Núm. 543 de inventario. Una parcela de tierra en la carretera de Lucena á Rute, término de Cabra, procedente del Estado; linda á S. tierras de Araceli Gimenez, otras de Juan Gimenez y olivar de D.ª Francisca Perez, y á O., N. y P. con la carretera: bajo cuyos límites se compone de 8 celemines, equivalentes á 41 áreas, 75 centiáreas y 17 decímetros: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. José Maria de la Cruz Cano en 267 pesetas 50 céntimos, y capitalizada por las 16 pesetas 6 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en tipo para la subasta.

360 35

Núm. 546 de inventario. Otra parcela de tierra en la carretera de Lucena á Rute, término de Cabra, procedente

del Estado; linda á O., S. y P. con la carretera, y á N. tierras de D.^a Concepcion Gimenez: bajo cuyos límites se compone de 1 y 1/2 celemines, equivalentes á 7 áreas, 82 centiáreas y 83 decímetros: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. José Maria de la Cruz Cano en 30 pesetas, y capitalizada por 1 peseta 80 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo, en tipo para la subasta.

Núm. 550 de inventario. Otra parcela de tierra en la carretera de Lucena á Rute, término de Cabra, procedente del Estado; linda á S. olivar de D. Antonio Delgado y otros de D. Juan Diaz, y á O., N. y P. con la carretera: bajo cuyos límites se compone de 3 y 1/4 celemines, equivalentes á 16 áreas, 36 centiáreas y 14 decímetros: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. José Maria de la Cruz Cano en 40 pesetas 50 céntimos, y capitalizada por las 2 pesetas 43 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en tipo para la subasta.

Núm. 551 de inventario. Otra parcela de tierra en la carretera de Lucena á Rute, término de Cabra, procedente del Estado; linda á N. tierras de Juan Escarbasas y otras de Francisco Ruiz, y O., S. y P. con la carretera, hallándose á la linde una cruz: bajo cuyos límites se compone de 3 celemines, equivalentes á 15 áreas, 65 centiáreas y 67 decímetros: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. José Maria de la Cruz Cano en 75 pesetas, y capitalizada por las 4 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en tipo para la subasta.

Núm. 544 de inventario. Otra parcela de tierra en la carretera de Cabra á Castro, término de Cabra, procedente del Estado; linda á O. tierras de D. José Calvo, á N. otra del Marqués de la Garantia, á S. la carretera y á P. el camino de los Silos; bajo cuyos límites se compone de 1 y 1/2 celemines, equivalentes á 7 áreas, 82 centiáreas y 83 decímetros: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. José Maria de la Cruz Cano en 49 pesetas 75 céntimos, y capitalizada por las 2 pesetas 98 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en tipo para la subasta.

Núm. 545 de inventario. Otra parcela de tierra en la carretera de Cabra á Castro, término de Cabra, procedente del Estado; linda á O. tierras de los herederos de D. José Barranco, á N. el arroyo de la Fuente de las Piedras y á P. y S. con la carretera; bajo cuyos límites se compone de 7 celemines, equivalentes á 36 áreas, 53 centiáreas y 28 decímetros: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. José Maria de la Cruz Cano en 175 pesetas, y capitalizada por las 10 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en tipo para la subasta.

Núm. 547 de inventario. Otra parcela de tierra en la carretera de Cabra á Castro, término de Cabra, procedente del Estado; linda á O., S. y N. con la carretera y á P. olivar del Sr. Conde de Altamira; bajo cuyos límites se compone de 8 y 1/2 celemines, equivalentes á 44 áreas, 36 centiáreas y 11 decímetros: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. José Maria de la Cruz Cano en 212 pesetas 50 céntimos, y capitalizada por las 12 pesetas 75 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en tipo para la subasta.

Núm. 548 de inventario. Otra parcela de tierra en la carretera de Cabra á Castro, término de Cabra, procedente del Estado; linda á O. y S. con la carretera y á P. y N. olivar del Sr. Conde de Altamira; bajo cuyos límites se compone de 5 y 1/2 celemines, equivalentes á 29 áreas, 6 centiáreas y 39 decímetros: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. José Maria de la Cruz Cano en 165 pesetas y capitalizada por las 9 pesetas 90 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en tipo para la subasta.

Núm. 549 de inventario. Otra parcela de tierra en la carretera de Cabra á Castro, término de Cabra, procedente del Estado; linda á O. y S. con la carretera y á P. y N. olivar del Sr. Conde de Altamira; bajo cuyos límites se compone de 1 celemin, equivalente á 1 área, 21 centiáreas y 89 decímetros: no consta su arriendo: ha sido tasada por don José Maria de la Cruz Cano en 21 pesetas, y capitalizada por 1 peseta 25 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.—1.^a á la 15 iguales á las anteriores.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en el partido de Cabra.

NOTAS. 1.^a y 2.^a iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 22 de Enero de 1880.—El Comisionado principal de Ventas, Juan Bautista Herrera.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.^o La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen esta

con los testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrián si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.^a—Regla 3.^a—Caso de no darse raz. del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubies. presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento sera construido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

JUZGADOS.

Núm. 870.

Juzgado de primera instancia de Rambla.

Don Antonio Lopez del Moral, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido, etc.

Doy fé: que en el expediente que en este Juzgado y por mi presencia se ha instruido á instancia de Juan Conde Moreno, como marido y legítimo representante de Maria Josefa de Castro Marin, contra Alfonso de Castro Marin, sobre la propiedad de una participacion de casa, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de la Rambla á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, en los autos de menor cuantía que penden en este Juzgado de primera instancia, promovidos por Juan Conde Moreno, como marido de Maria Josefa de Castro y Marin, contra Alfonso de Castro y Marin, sobre que se declare que á aquella corresponde parte de una casa sita en la villa de Montalban.

Resultando que por fallecimiento de Antonio Pilar de Castro se adjudicó á su hija Maria Josefa de Castro mil cuatrocientos reales en la casa sita en la calle Empedrada número ciento ocho de la villa de Montalban.

Resultando que Alfonso de Castro Marin, Catalina Palomino y Juan Conde, este último como marido de la Maria Josefa, participes en la mencionada casa, para proceder á la division de la misma y señalamiento de las oficinas ó habitaciones que á cada uno hubieren de corresponderle, nombraron al perito alarife de dicha villa Don Francisco Delgado Ortiz, el cual

practicada la operacion les expidió un certificado de la misma, señalando á la Catalina la mitad de la casa con las habitaciones que le asigna; á Juan Conde, por los mil cuatrocientos y un pico de reales que tiene en ella, el cuarto del tercer cuerpo junto á la escalera, pero con pension de diez reales cada año al Alfonso de Castro, en razon á que la cantidad que Conde posee en dicha casa no lleva el precio que en arrendamiento puede ganar el referido cuarto; y por último, designa al Alfonso de Castro las habitaciones restantes, quedando de uso y aprovechamiento comun de todos los demás usos y servidumbres de la casa, como cocina, los basares de ella, el portalillo de frente al fogaril, pozo, pila, patio, corral, entradas y salidas, con cuya division se manifestaron conformes los tres interesados, haciéndolo así constar en nota que firman el Alfonso de Castro y testigos.

Resultando que habiendo acudido á este Juzgado Catalina Palomino solicitando se llevase á efecto la division hecha en la expresada casa, el Alfonso de Castro presentó escrito en el que se allanó á la division solicitada pero expresando que esta habria de hacerse con arreglo y sujecion estricta á la que habia hecho el perito D. Francisco Delgado Ortiz y á cierta permuta hecha entre el exponente y la Catalina Palomino.

Resultando que no habiéndose llevado á efecto la enunciada division, la solicitó nuevamente Juan Conde Moreno, como marido de la otra partícipe Maria Josefa de Castro, y señalado día no pudo tampoco practicarse por haberse opuesto el Alfonso de Castro, prestetando ser dueño de una mitad de la casa,

en virtud de espediente posesorio, siéndolo de la otra mitad la Catalina Palomino.

Resultando que Juan Conde Moreno, fundado en los hechos expuestos y previo el acto de conciliación sin avenencia, de lujo la de manda de menor cuantía que motiva estos autos, suplicando que se declare que corresponden á su mujer Maria Josefa de Castro la cantidad de trescientas cinco pesetas y setenta y cinco céntimos de otra en la referida casa; y en su consecuencia que se condene á Alfonso de Castro Marin á que deje á disposicion de la misma la expresada parte, restituyéndole las rentas que haya debido producir desde el tiempo que ha sido despojada injustamente de ella, y en todas las costas.

Resultando que conferido traslado en la forma legal al Alfonso de Castro, este no se personó á contestarla, y acusada que le fué la rebeldía, se continuó el juicio por sus trámites, entendiéndose las diligencias respectivas al demandado con los estrados del Juzgado.

Resultando que en el término de prueba, á instancia de la parte actora, el Alfonso de Castro reconoció como suyas las firmas que le son respectivas en los espresados documentos y confesó ser cierto el contenido de los mismos.

Considerando que la division de la casa de que se trata, se hizo por el perito Don Francisco Delgado Ortiz en virtud de convenio de los tres partícipes en la misma Alfonso de Castro Marin, Catalina Palomino y Juan Conde Moreno, este último como marido de la Maria Josefa de Castro, cuyos interesados prestaron su completa conformidad al resultado de la misma, consignado en el certificado que dicho perito les expidió al efecto.

Considerando que en dicho certificado se asigna á Juan Conde, con el consentimiento y conformidad de los demás interesados, la parte de casa que queda referida; y que á mayor abundamiento, dos testigos afirman que á la Maria Josefa de Castro correspondió en los bienes quedados al fallecimiento de su padre una parte en dicha casa.

Considerando que no habiendo se opuesto por el Alfonso de Castro Marin excepcion alguna, debe estarse á lo convenido por el mismo con los demás partícipes de la casa, que es lo consignado en el acta ó certificado del perito; y en tal concepto procede ostimar la demanda interpuesta con imposicion de costas al demandado.

Vista la Ley 1.^a, título 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopila-

ción, y la 40, título 28 y 8.^o, título 22 de la partida 3.^o;

Fallo que debo declarar y declaro que corresponde á Maria Josefa de Castro y Marin, en la casa sita en la calle Empedrada, número ciento ocho, de la villa de Montalbán, la parte de ella que le fué asignada á su marido Juan Conde en el certificado del perito Don Francisco Delgado Ortiz, de que queda hecho merito; y en su consecuencia condeno á Alfonso de Castro Marin á que deje á disposicion de dicha interesada la referida parte de casa, restituyéndole las rentas que haya debido producir durante el tiempo que ha sido despojada de ella, y en las costas de este juicio.

Pues por esta sentencia definitiva, que además de notificarse en los Estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por edictos, se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, pasándose al efecto una copia de ella al Señor Gobernador civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Feijó y Santalla.

Publicacion: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Victor Feijó y Santalla, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia en el día de hoy, de que doy fé en la Rambla á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve — Antonio Lopez del Moral.

La sentencia y publicacion insertas están conformes con sus originales, á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, que firmo en la Rambla á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio Lopez del Moral.

ANUNCIOS

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tanm utiforma y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la

actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza agcumba á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encarrado en ellos, constituye su vida de esa modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concabir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pnda ar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros más tinguídos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriscónsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos. Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.^o, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más facil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.^o con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.^o Madrid, y en las principales librerías de España.

Imprenta del Diario de Córdoba